

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,4996.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4028.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 11 de febrero de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

4192 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 16 de febrero de 1993.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 16 de febrero de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	73,0
Gasolina auto I.O.92 (normal)	70,0
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	70,2

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	56,6

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de febrero de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

4193 *LEY 2/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley del Impuesto sobre el Juego del Bingo.

La Ley 2/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo,

PREAMBULO

El artículo 156 de la Constitución Española recoge el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Este principio tiene su complemento y corolario en el principio de suficiencia de los recursos necesarios para hacer frente a las competencias transferidas.

El citado precepto constitucional enumera los recursos financieros de que disponen las Comunidades Autónomas para hacer realidad los principios señalados anteriormente. Dentro de éstos y en orden a la efectividad del principio de autonomía financiera aparecen los tributos propios y los recargos sobre tributos estatales.

El Impuesto sobre el Juego del Bingo se encuadra dentro de los primeros y cumple, por tanto, el objetivo de allegar recursos para hacer frente a las necesidades de gastos generados por el ejercicio de sus competencias en la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.º *Concepto.*—El Impuesto sobre el Juego del Bingo que se establece por la presente Ley grava la obtención de premios en dicho juego en los locales autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Art. 2.º *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible del Impuesto el pago de los premios en el juego del bingo.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.*—1. Son sujetos pasivos contribuyentes del Impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las Sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

2. Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del Impuesto sobre los jugadores premiados en cada

partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.

Art. 4.º *Base imponible.*—Constituye la base imponible del Impuesto la cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.

Art. 5.º *Tipo de gravamen.*—El tipo de gravamen será del 10 por 100.

Art. 6.º *Devengo.*—El Impuesto se devengará al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.

Art. 7.º *Autoliquidación y pago.*—1. El sujeto pasivo autoliquidará el presente Impuesto mediante la presentación de una declaración-liquidación de los premios satisfechos y quedará obligado a su ingreso en la Hacienda del Principado, en los plazos y formas que reglamentariamente se determinen.

2. La Consejería de Hacienda, Economía y Planificación aprobará el modelo de declaración y determinará el documento de pago del Impuesto.

Art. 8.º *Gestión.*—La gestión, inspección, recaudación y revisión del Impuesto corresponde a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones.*—Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las disposiciones complementarias o concordantes que regulen la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre la materia.

DISPOSICION ADICIONAL

El tipo de gravamen establecido en la presente Ley podrá ser modificado por las leyes anuales de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 30 de diciembre de 1992.

JUAN LUIS RODRIGUEZ-VIGIL RUBIO,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 9, de 13 de enero de 1993)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

4194 LEY 7/1992, de 16 de diciembre, de Incremento de Retribuciones del Personal al Servicio de la Diputación Regional de Cantabria y concesión de una paga de compensación.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Incremento de Retribuciones del Personal al Ser-

vicio de la Diputación Regional de Cantabria y concesión de una paga de compensación.

Exposición de motivos

La aplicación de la previsión contenida en los artículos 55 (último párrafo) del Estatuto de Autonomía y 33 de la Ley de Finanzas, trae como consecuencia la prórroga de los Presupuestos Generales para 1991 durante el ejercicio de 1992 hasta la aprobación de los correspondientes a este ejercicio.

La situación de prórroga afecta a los créditos de los presupuestos de 1991 con referencia al importe inicial por el que aquéllos fueron aprobados por la Ley de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo.

Por otro lado, hay que entender que las normas contenidas en el articulado de la Ley de Cantabria 5/1991 deben considerarse prorrogadas junto con los presupuestos a los que se refieren.

Con la presente Ley se pretende actualizar las retribuciones del personal en activo al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, puesto que no parece oportuno demorar sus incrementos hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional para 1992, en la medida en que ello ocasionaría un perjuicio económico a dicho personal en relación con el del resto del sector público, así como abonar una paga adicional compensatoria de la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en el año 1991, conforme dispone la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

TITULO I

Del incremento de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria

Artículo 1.º Personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria no sometido a la legislación laboral.

Con efectos de 1 de enero de 1992, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio 1991:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 5 por 100.

b) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento de 5 por 100 previsto en la misma.

c) Las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su normativa específica.

d) A los efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la presente Ley, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe. En ningún caso se considerarán los trienios ni los incrementos que experimenten las retribuciones que no tengan carácter fijo y periódico.

e) A los miembros del Consejo de Gobierno, Secretarios generales técnicos y Directores regionales les será de aplicación lo establecido en el apartado a) del presente artículo.

Art. 2.º *Personal laboral.*—Con efectos de 1 de enero de 1992, las retribuciones del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del IV Convenio Colectivo